



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1048-2024
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/04/2025 08:20:01 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/04/2025 14:25:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS MARIA LUZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/04/2025 12:16:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 6/05/2025 09:39:29 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/05/2025 15:42:20 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Suficiencia probatoria en el delito de uso de documento público falso

Sumilla

1. El segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal regula el delito de uso de documento falso y sanciona al sujeto que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio.

2. La jurisprudencia reiterada de esta Suprema Sala Penal ha establecido que el delito de uso de documento público falso exige en la tipicidad objetiva lo siguiente: **i)** hacer uso de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo; **ii)** que el documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho; y **iii)** que del uso del documento falso pueda causar algún perjuicio; que, en tal orden de ideas, respecto al primer elemento señalado se tiene que el hacer uso requiere, desde el punto de vista gramatical y jurídico, la realización de una determinada actividad intencional y externa dirigida hacia un determinado fin que en el caso de la segunda modalidad de la falsedad material será el introducir el documento en el tráfico jurídico. La ley requiere un uso real y efectivo; no basta un uso potencial¹.

3. Esta Suprema Sala Penal concluye que la responsabilidad penal del procesado se acreditó con los medios probatorios de cargo, actuados y valorados de forma unitaria y conjunta en el proceso penal. Por consiguiente, se debe confirmar la sentencia recurrida en todos sus extremos.

Lima, ocho de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad (concedido vía queja excepcional) interpuesto por la defensa técnica del procesado **MIGUEL ÁNGEL OYOLA LÓPEZ** contra la sentencia de vista recurrida del 28 de septiembre de 2023², emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora (Ex Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 15 de mayo

¹ Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 1173-2022/Lima, del 4 de julio de 2023. Fundamento octavo.

² Folio 710.

de 2023, expedida por el Segundo Juzgado Penal de Lima que condenó al procesado como autor del delito de uso de documento público falso en agravio del Estado-Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP. Asimismo, le impusieron la pena conjunta de **OCHENTA** días-multa que equivalen a S/ 3320,00. Además, fijaron en **DIEZ MIL** soles el monto de la reparación civil que deberá pagar el procesado a favor de la parte agraviada. Y, revocaron, el extremo de la pena privativa de libertad impuesta al procesado de **SIETE AÑOS** y, reformándola, le impusieron **CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad, la que se contabilizará desde su detención. Con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Según el Dictamen Fiscal 1205-2013³, se imputa al procesado **MIGUEL ÁNGEL OYOLA LÓPEZ** que el **10 de marzo de 2011** presentó ante los Registros Públicos de Lima, la solicitud de Inscripción de Título 2011-214388, con la finalidad de obtener la inscripción del vehículo marca Mitsubishi del año 1996, motor 6D16-845280, a favor de la empresa MGM TRADING CO SAC, adjuntando para tal efecto resoluciones judiciales y oficios aparentemente expedidos por el juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Paramonga, el doctor Dennis Euler Rivera de la Cruz, correspondientes a los procesos judiciales 2135-2010, seguido

³ Folio 246.

sobre obligación de dar suma de dinero por la empresa MGM TRADING CO SAC, contra Jaime Ediee Espinoza Berrocal y 2145-2010, sobre la misma materia, y también seguida por la empresa MGM TRADING CO SAC, contra Wilder Jorge Acuña Meza, documentación que resultó ser **falsa** ya que al solicitarse información sobre la documentación presentada por el procesado, a la doctora Gianina Jessica Verde Dextre, en su cargo de juez de paz letrado de Paramonga, informó que, revisado el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y los archivos físicos de los expedientes que giran ante dicho despacho judicial, no obran legajos de la sentencia, autoadmisorio o resoluciones consentidas de los procesos judiciales que presentó el procesado ante la Sunarp.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos materia de imputación, el titular de la acción penal postuló la subsunción de los mismos en el segundo párrafo del artículo 427 Código Penal vigente al momento de los hechos⁴.

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Tercero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP), constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

⁴ Según el texto original de dicho artículo.

Cuarto. El segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal regula el delito de uso de documento falso y sanciona al sujeto que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio. Al respecto, esta Suprema Sala Penal en la ejecutoria suprema contenida en el Recurso de Nulidad 1173-2022/Lima del 4 de julio de 2023, fundamento octavo, ha precisado lo siguiente:

Efectivamente, el delito de uso de un documento falso exige en el tipo objetivo lo siguiente: **i)** hacer uso de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo; **ii)** el documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho; y, **iii)** que del uso del documento falso se puede causar algún perjuicio; y que, en tal orden de ideas, respecto al primer elemento señalado se tiene que el hacer uso requiere desde el punto de vista gramatical y jurídico la realización de una determinada actividad, intencional y externa, dirigida hacia un determinado fin que en el caso de la segunda modalidad de la falsedad material será el introducir el documento en el tráfico jurídico. La ley requiere un uso real y efectivo; no basta un uso potencial. Luego, la falsedad documental solo tiene trascendencia en la medida que el documento entra en el tráfico jurídico o está destinado a entrar en él. De ahí que la imputación jurídico-penal se dará cuando material y normativamente se haya creado un riesgo típico en contra del tráfico jurídico. Así el derecho penal participará en la solución al conflicto, respetando su carácter fragmentario de *ultima ratio*, por ello, la interpretación del uso del documento falso, conforme con la noción del tráfico jurídico, más allá de cualquier entendimiento aislado o parcial, permite limitar sobre la base de criterios teológico-funcionales la aplicación de esta modalidad comitiva de la falsedad material enmarcándola dentro de su justo sentido, excluyéndolo del ámbito de protección de la norma la simple tenencia del documento falso o las exhibiciones del mismo⁵.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Quinto. La defensa técnica del procesado **MIGUEL ÁNGEL OYOLA LÓPEZ** en su recurso de nulidad formalizado⁶ solicitó la absolución de su patrocinado o que se declare nula la sentencia de vista

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 2102-2013/Callao, del veintitrés de enero de dos mil catorce, fundamento jurídico séptimo.

⁶ Folio 721.

recurrida. En torno a ello, fundamentó su recurso con base en los siguientes agravios:

- 5.1.** No se ha acreditado que el procesado haya sido la persona que realizó la solicitud de inscripción de título 2011-214388, en donde consta la firma del representante de la empresa MGM TRADING CO SAC y su huella dactilar, ya que no reconoce dicha firma ni huella y el sello que obra en tal documento no es el de su empresa.
- 5.2.** Es necesario realizar una pericia grafotecnia y dactiloscópica a fin de determinar a quien le pertenece la huella y firma contenida en la solicitud de inscripción de título presentado ante la Sunarp.
- 5.3.** No se valoró la pericia de grafotecnia de parte ofrecida por la defensa del procesado. La cual concluyó que la firma y huella contenida en la solicitud de inscripción de título no le pertenecen a su patrocinado.
- 5.4.** La Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que en el Recurso de Nulidad 1150-2018/Nacional, se acreditó que las testigos María Justina Olivera Viru y Keidi Geldres Huaracha refirieron haber recibido cien soles de la familia Rojas Huamán y del ex abogado Ricardo Gustavo Chirinos Salas para realizar firmas falsas en inscripciones de títulos.
- 5.5.** El *a quo* erró al invertir la carga de la prueba y señalar que el procesado es responsable por no haber denunciado a su ex abogado Ricardo Chirinos Salas.
- 5.6.** Se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS IMPUGNADAS

Sexto. El Segundo Juzgado Penal Liquidador de Lima mediante sentencia del 15 de mayo de 2023⁷ señaló que la responsabilidad del procesado **MIGUEL ÁNGEL OYOLA LÓPEZ** se encuentra acreditada con las siguientes pruebas:

- 6.1.** A folio 65, obra la copia certificada de la solicitud de inscripción de título 2011-214388 del 10 de marzo de 2011, en el cual consta la firma y huella digital del procesado con la finalidad de obtener la inscripción del vehículo marca Mitsubishi del año 1996 motor 6D16-845280, a favor de su empresa MGM TRADING CO SAC, documento que no ha sido cuestionado por el acusado y si bien este ha señalado en sus alegatos que el clan familiar ROJAS HUAMÁN y sus empresas, así como los hermanos MARTICORENA ANTON y Ricardo Gustavo CHIRINOS SALAS, son quienes realmente idearon la forma de “fraguar” documentos públicos, legalizarlos y los presentaron como verdaderos ante la IX SUNARP, ello solo sería un mero argumento de defensa pues no ha adjuntado en autos alguna denuncia contra estas personas que supuestamente le habrían perjudicado.
- 6.2.** A folios 43-54, obran los documentos sustentatorios de tal transacción, resoluciones judiciales y oficios que habrían sido expedidos dentro del proceso judicial 2135-2010 seguido por la empresa MGM TRADING CO SAC sobre obligación de dar suma de dinero.
- 6.3.** A folios 35-42, obran las copias simples del proceso judicial 2145-2010 seguido por la empresa MGM TRADING CO SAC sobre obligación de dar suma de dinero contra Wilder Jorge

⁷ Folio 620.

Acuña Meza. Siendo que si bien son copias simples y no se ha practicado una pericia grafo técnica, se cuenta con el Oficio 021-20110 20JP-FC-CEERT/elba, obrante a folio 55, donde el juez del Juzgado de Paz Letrado de Paramonga, Distrito Judicial de Huaura, Cesar Enrique Román Tasayco, informó que revisado el Sistema Integrado Judicial (SIJ) así como físicamente los expedientes que giran ante dicho Juzgado no obran en los legajos de sentencias, auto admisorios y cargos de remisión a la Oficina de Archivos, los expedientes señalados, documento que tampoco ha sido cuestionado por el acusado por lo que mantiene su valor probatorio.

6.4. Aunado a ello, se tiene en cuenta el cuarto fundamento de la Casación 285-2015/ICA del 18 de septiembre de 2015 que señala: *"En principio la modalidad de falsificación de documentos atribuida a la casacionista es la de "uso documento público falso" por lo tanto ya no se incrimina la falsificación, adulteración de la totalidad o parte de un documento público; de ahí que es innecesario que se practique una pericia grafo técnica"*. Asimismo, si bien el acusado en sus alegatos como en su declaración instructiva señaló que han utilizado sus documentos y le han hecho daño, y sindicó a su ex abogado Ricardo Gustavo Chirinos Salas. No obstante, no ha adjuntado en autos alguna denuncia contra esta persona.

Séptimo. La Octava Sala Penal Superior de Lima en la sentencia de vista del 28 de septiembre de 2023⁸ confirmó el extremo de la condena impuesta al procesado **MIGUEL ÁNGEL OYOLA LÓPEZ**. Al respecto sostuvo lo siguiente:

⁸ Folio 710.

- 7.1** Con la cédula de notificación del 15 de agosto de 2012 (folio 112) el procesado tuvo conocimiento de este proceso penal seguido en su contra. Además, existe la denuncia formulada por el representante de la Sunarp, en la cual señala que el procesado ha sido denunciado en **reiteradas oportunidades por actos similares**.
- 7.2** La materialidad del delito se encuentra acreditado con la solicitud de inscripción de título ante la Sunarp realizado por el procesado [donde adjuntó las sentencias falsas] y el Oficio 0031-2012-PJ-CSJHA-JPLP-JVGV-ejba del 6 de junio de 2012 (folio 62), expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga. El cual dio cuenta que las sentencias adjuntadas para la inscripción del vehículo materia de *litis* ante la Sunarp no se encuentran en el Sistema Integrado Judicial ni en los archivos físicos del citado Juzgado.
- 7.3** El Recurso de Nulidad 1851-2018/Lima estableció que en el delito de uso de documento falso no es necesaria la pericia grafo técnica, si existen otros medios de prueba que acrediten con suficiencia el contenido falso o falsificado del documento. Por consiguiente, la responsabilidad penal del procesado se ha acreditado.

DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Octavo. La fiscal suprema en lo penal⁹ opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. En torno a ello, argumentó que coincide con los argumentos del *ad quo* y la Sala Penal Superior ya que los hechos, así como la responsabilidad penal del procesado se encuentran plenamente acreditados.

⁹ Folio 74 del cuadernillo generado en esta instancia suprema.

Asimismo, respecto al agravio que no se valoró el dictamen de grafotecnia de parte presentado por el procesado, precisó que la misma no fue admitida ya que fue presentada de manera extemporánea. Además, que la materialidad del delito se acreditó con el oficio expedido por la jueza del Juzgado de Paz Letrado de Paramonga.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Noveno. El derecho de impugnación habilita al órgano jurisdiccional para evaluar solo aquello expuesto como agravio por la parte recurrente en su recurso de nulidad. Se debe, pues, observar el principio de congruencia recursal (*tantum apellatum, quantum devolutum*). Este principio, además, se encuentra contenido en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales¹⁰.

Décimo. Esta Suprema Sala Penal aprecia que el presente recurso de nulidad fue concedido mediante la ejecutoria suprema contenida en la Queja Excepcional 12-2024/Lima, del 15 de abril de 2024¹¹. En aquella ocasión el Supremo Tribunal precisó que existiría una posible vulneración al derecho a la prueba, defensa y motivación de las resoluciones judiciales pues, los órganos de primera y segunda instancia: **i)** no realizaron la pericia de grafotecnia dispuesta por la Sala Penal Superior con relación al Exp. 02145-2010 y **ii)** no se pronunciaron sobre la pericia de grafotecnia de parte presentada por la defensa técnica del procesado.

¹⁰ Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad 1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

¹¹ Folio 393 del Cuaderno de Queja Excepcional.

Decimoprimer. Asimismo, este Supremo Tribunal advierte también que conforme a la denuncia formulada por la procuradora pública de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Sunarp se advierte que el presente proceso versa sobre las sentencias y resoluciones adjuntadas por el procesado **OYOLA LÓPEZ** ante la Sunarp, para la inscripción de título del bien mueble materia de *litis*, relacionado con el proceso del Expediente **02135-2010-0-1301-JP-C** expedido por el Juzgado de Paz Letrado de Paramonga.

Decimosegundo. Ahora bien, dado que ya se cuenta con el expediente principal, esta Suprema Sala Penal debe pronunciarse sobre lo siguiente:

De la necesidad de realizar una pericia de grafotecnia para acreditar la materialidad del delito de uso de documento público falso

Decimotercero. Al respecto, esta Suprema Sala Penal en el fundamento sexto del Recurso de Nulidad 1851-2018/Lima del 4 de junio de 2019 ha precisado lo siguiente:

[...] la Corte Suprema dejó establecido que, para la configuración de los delitos de uso de documento falso, sea este un documento público o privado (no es parte constitutiva de los elementos del tipo penal acotado), no es necesaria una pericia de grafotecnia¹², si existen otros medios de prueba, que acrediten con suficiencia el contenido falso o falsificado del documento.

Decimocuarto. En el presente caso, la materialidad del delito imputado al procesado **OYOLA LÓPEZ** se encuentra acreditado con lo siguiente:

14.1 La solicitud de inscripción de título ante la Sunarp del 10 de marzo de 2011¹³ realizada por el procesado. En ella se aprecia que: **i)** El procesado es representante de la empresa

¹² Recurso de Casación 258-2015/Ica, del dieciocho de septiembre de dos mil quince, fundamento cuarto.

¹³ Folio 65.

beneficiada MGM TRADING CO SAC. Asimismo, adjuntó copia de su DNI, ficha técnica del vehículo y el formato de inmatriculación del vehículo. **ii)** El vehículo era un Mitsubishi Fuso Figther del **año 1996** con número de motor 6d16-845280. **iii)** Se adjuntó como anexos el oficio de inscripción de dicho vehículo expedido por el juez del Juzgado de Paz Letrado de Paramonga, doctor Dennys Euler Rivera de la Cruz; la sentencia del 21 de diciembre de 2010 del EXP. 02135-2010 sobre obligación de dar suma de dinero y que disponía la ejecución forzada contra el demandado Jaime Ediee Espinoza Berrocal. Además, se proceda con la inmatriculación de dicho bien mueble y, la resolución que declaró consentida dicha sentencia¹⁴.

14.2 El Oficio 00031-2012-PJ-CSJHA-JPLP-GJVD/ejba del 6 de junio de 2012¹⁵, expedido por la jueza del Juzgado de Paz Letrado de Paramonga de la Corte Superior de Justicia de Huara, doctora Giannina Jessica Verde Dextre. En ella se da cuenta que según la razón dada por el secretario del Juzgado de Paz Letrado de Paramonga se advierte que los Expedientes 02145-2010 y 02135-2010 **no existen en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) ni en los archivos físicos que giran en el mencionado juzgado, así como tampoco obran en los legajos de sentencias, autos admisorios, consentimiento de sentencias, archivos, entre otros.**

Del análisis de la responsabilidad penal del procesado

Decimoquinto. Esta Suprema Sala Penal concuerda con los fundamentos esgrimidos por la fiscal suprema en lo penal, pues la

¹⁴ Folios 65-81.

¹⁵ Folios 62-63.

responsabilidad penal del procesado **OYOLA LÓPEZ** se ha acreditado con las siguientes pruebas:

15.1. A folios 220-231, obran las copias literales y las inscripciones de la empresa M.G.M TRADING CO SAC. En ellas se detectan que: **i)** La empresa fue constituida e inscrita el 30 de marzo del 2000 en la partida registral 11169958. **ii)** Los socios fundadores son Abel Oyola Moscoso y el procesado **MIGUEL ÁNGEL OYOLA LÓPEZ**. **iii)** La actividad social de la empresa era la venta de vehículos automotores. **iv)** En el año 2006 el procesado **OYOLA LÓPEZ** fue nombrado gerente general de la empresa. **v)** Desde 2006 hasta 2011 existen anotaciones registrales de otorgamiento de poderes realizados por el gerente general el procesado **OYOLA LÓPEZ**. **vi)** El 6 de abril de 2011 la Junta General de la empresa MGM TRADING CO SAC conformada por el gerente general, el procesado **OYOLA LÓPEZ** nombró como apoderada a Maruja Yapó Caira para que a sola firma, pueda en nombre de la sociedad, realizar la venta del vehículo **Mitsubishi Fose Figther** obtenida de manera ilegal con las sentencias falsas.

15.2. A folios 98-101, se advierten los documentos de transferencias de propiedad del vehículo cuestionado. En ellas se detecta que dicho vehículo fue vendido en dos oportunidades el 1 de julio de 2011 y el 18 de agosto de 2011.

Decimosexto. Siendo así, de todo lo antes anotado, queda claro que el procesado **OYOLA LÓPEZ** presentó junto a la solicitud de inscripción de título ante la Sunarp, la sentencia del Expediente 2135-2010 del Juzgado de Paz Letrado de Paramonga y la resolución que la declaraba consentida con la finalidad de insertarlo al tráfico jurídico a sabiendas de que era falso. Asimismo, logró hacerse del vehículo Mitsubishi modelo Fose

Figther del año 1996. Posteriormente, el procesado como Gerente General de la empresa MGM TRADING CO SAC otorgó un poder específico a la apoderada a Maruja Yapó Caira para que realice en representación de dicha empresa la venta del vehículo obtenido de manera ilegal; y, también logró la venta del vehículo hasta en dos oportunidades. Con todo ello se evidencia un perjuicio potencial a la Sunarp.

Por consiguiente, los elementos objetivos del delito de uso de documento público falso se encuentran plenamente acreditados.

Decimoséptimo. Respecto a los agravios planteados por la defensa técnica del procesado referidos a que no se ha acreditado que el procesado haya sido quien realizó el trámite administrativo ante Sunarp; que se requiere una pericia de grafotecnia y que se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, esta Suprema Sala Penal debe reiterar lo ya antes desarrollado al respecto. Por consiguiente, estos agravios deben desestimarse.

Decimoctavo. Sobre el argumento del procesado que no se valoró la pericia de grafotecnia de parte ofrecida por la defensa del procesado. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que la misma fue rechazada por extemporánea, ya que fue presentada luego de la expedición de la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, el hecho de que la Sala Penal Superior no lo haya valorado no vulnera el debido proceso ni derecho de defensa del procesado, al no haber sido admitida dicha prueba en su oportunidad. Siendo así, este agravio tampoco es de recibo.

Decimonoveno. Con relación a que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que en el Recurso de Nulidad 1150-2018/Nacional donde quedó acreditado que las testigos María Justina Olivera Viru y Keidi Geldres Huaracha refirieron que la familia Rojas Huamán y el exabogado Ricardo Gustavo Chirinos Salas le pagaron la suma

de cien soles para realizar firmas falsas para la inscripción de títulos, esta Suprema Sala Penal al revisar el Sistema Integrado Judicial (SIJ) detecta que dicho recurso de nulidad no corresponde a ninguna de las partes mencionadas ni mucho menos guarda relación con el presente proceso. En consecuencia, corresponde rechazar este agravio.

Vigésimo. Atendiendo, pues, a todo lo analizado y valorado, esta Suprema Sala Penal concluye que el fallo de condena recurrido se emitió conforme a ley y debe ser confirmado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista recurrida del 28 de septiembre de 2023 (foja 710), emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 15 de mayo de 2023, expedida por el Segundo Juzgado Penal de Lima que condenó al procesado **MIGUEL ÁNGEL OYOLA LÓPEZ** como autor del delito de uso de documento público falso en agravio del Estado-Superintendencia Nacional de Registros Públicos-Sunarp. Asimismo, le impusieron la pena conjunta de **OCHENTA** días-multa que equivalen a S/ 3320,00. Además, fijaron en **DIEZ MIL** soles el monto de la reparación civil que deberá pagar el procesado a favor de la parte agraviada. Y, revocaron el extremo de la pena privativa de libertad impuesta al procesado de **SIETE AÑOS** y, reformándola, le impusieron **CINCO AÑOS** de pena privativa

de libertad, la misma que desde su detención¹⁶, es decir, 3 de mayo de 2024, vencerá el **2 de mayo de 2029**. Con lo demás que contiene.

II. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Peña Farfán, por impedimento de la jueza suprema Báscones Gómez Velásquez.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

PEÑA FARFÁN

DBC/taqw

¹⁶ Folio 762.